SEGVNDA INFORMACION en derecho, del R. Padre Fr. Iuan de la Virgen Carmelita Descalço, en que responde à todas las objectiones opuestas.

El deseo de que se entienda la verdad, me obligò a pedirle, al R. P. Fr. Iuan de la Virgen, satisficiese a un papel, del Licenciado Alonso de Cardenas, y a otras objectiones que se alegan por la parte cõtraria, lo qual hizo con tanta erudicion como suele, y a mi me obligò para que todos lo gocen, darlo a la estampa, por el se entenderà la verdad, y se reconocerà su auctor, que guarde su Magestad muchos años.

El Lic. Benito Cruçado.

Al Licenciado Benito Cruzado insigne Medico de esta Ciudad de Ecija, Familiar del Santo oficio, y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad.

COMO A PERSONA QVE TODA MI SAgrada Religion, tiene tantas obligaciones, y mas este cõvento, no pude no dexar de obedecer a v. md. aunq̃ bien mirado, no era necessario pues el papel que à salido, del señor Licenciado Alonso de Cardenas, aunque tan docto, como en el se manifiesta, y yo lo reconosco por tal, el mismo confiesa, que mi informe fue distinto del suyo; y otras cosas alegadas en fabor del Reverendissimo, por sus Letrados en muy poco me contradizen. Pero con todo esso responderè a todo; lo vno por satisfazer a quien tanto devemos: Lo otro, por la novedad, que à querido establecer el Reverendissimo de no confirmar las elecciones, de los padres Provinciales, hasta que su Paternidad Reverendissima viniese a las Provincias a visitar; concediendo en el interin, la administracion de los dichos oficios. Accion nunca usada en las Religiones, y que de introduzirse, se podrã seguir los inconvenientes, que emos visto; pues basta para confirmar, quãdo el que a de confirmar està distante, la relacion de personas fidedignas, sin que sea causa suficiente para detenerla; su venida a visitar, pasando en esto la mayor parte del trienio; pues lo contrario se pratica en todas las Religiones, y assi lo àn hecho todos los Generales, de la sagrada Religion de los Padres Minimos. Y esta mudança puede prestar en lo futuro, y conduzir con este simil, y exem-

y exemplo grandes inconvenientes, y daños, no solo a su sagrada Religion, sino a todas las demas. Y assi aunq pareciese mas combeniente, y se pudiese hazer sin contravenir al derecho ni costituciones de las Religiones, el detener las confirmaciones, hasta que el Prelado viniese a visitar concediendo la administracion en el interim por no sucitar con este nuebo exemplo, mayores males como emos esperimentado, se deve guardar lo que siempre se à usado. Como lo dixo Benedicto 11. in extrabag. comui cap. inter cumtas de privilegij. §. sane ibi. *Nec mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam, præsertim dum abeo quod dici æquum visum est, per novam constitutionem receditur, nec quare recedatur, utilitas evidens vel alia causa sub est*, & in cap. consuetudinis de consue. adonde Inocencio 3. temio tanto la inquietud, y discordia que induzen las novedades. ibi, *& plerumque discordiam pariant novitates*, que manda no se haga mudāça en la observancia antigua, y anula todas las hechas. ibi *Irritas decernentes*, y lo mismo se determina in cap. qui dilectio in fin. de consang. & affini. ibi *in hac causa consultius duximus, multitudini, & observatæ consuetudine deferendum, quam aliud in dissensionem, & scandalum populi statuendum quadam ad hibita novitate.*. Y assi se reprueba todo lo que es induzir novedades tex. in cap. siquis neciat 11. dist. ibi qui sint, *qui aut novitates inducunt*. l. in rebus ff. de constitutionibus princip. l. 18. tit. 1. par. 1. l. fin. tit. fin. par. 7. y San Agustin Epist. 128. dize *ipsa mutatio consuetudinis, etiam, quæ adiuvat utilitate, novitate perturbat*. Ioan. à Cho. in theau politi. lib. 2. cap. 4. Ancarran consf. 158. num. 4. Nabar. consf. 15. de rebus Eccle. non alien. num. 5. & consf. 17. de voto num. 5. Ioan. Andræ in cap. dilecta a nu. 2. de excessi Præla. Rebuff. in rub. de rescrip. num. 25. Menoch. de præsumtio. lib. 5. præsump. 34. num. 2. & sequentibus Gregorio Lopez. in. l. 33. tit. 12. par. 5. glo. 2. y no se puede dexar de conceder como lo confiesan los Abogados del Reverendissimo, que esta novedad de suspender las confirmaciones hasta la venida avisitar las Provincias estando tan destantes, que es nueba y nunca usada en ninguna Religion, ni en la suya; yo confieso la buena intenciō del Reverendissimo, y que lo haria por mayor bien y quietud: pero bien se echa de ver lo que se à seguido; y aqui bienen muy bien aquellas palabras de la misma extrabagante citada de pribileg. ibi *pro ea, quam intendebat quiete turbatio nata est, pro concordia sunt suborte desidiæ, & pollulatę inquietudinis, pro tranquillitate nascuntur sicq; dum ansam solvisse se credidit, non dum ligate videtur, & septem, uno hydræ amputato capite, suscitasse*, pues si allegasemos a esto no poderse detener la cōfirmacion como probaremos bien se reconocerà quam necessario es qualquier trabajo que en esto se tome, por no dar ocasion cō este exemplo, a que otros Prelados lo quieran intentar pareciendoles que pueden, y assi esto me obliga a responder a todos, y me è de valer de los Autores que por si citan: porque assi se reconosca mas la verdad.

2. Y para que se reconosca lo que se opone a lo que tengo probado, esta fue mi conclusion en mi primera informacion num. 10. El que à de confirmar, no puede detener la confirmacion a su beneplacito, sino que à de casar, ò confirmar, la eleccion en brebe tiempo, y no puede ponerle condicion, ni tiempo, diziendo, que administre entre tanto, y esto hablando en rigor de derecho: lo qual tiene mas fuerça en la Religion de los Padres Minimos, y si hallare el Superior, que el electo no es digno, deve citarlo para que se defienda, y darle razon de los cargos, y si procediere extrajudicialmēte està obligado a mostrar las causas legitimas y probadas, porque no lo quiso confirmar, al superior ante quien apelò el electo. Esta fue mi conclusiō que procurè probar, y agora

de

de nuevo la è de defender: y asentando como cosa cierta, que por la eleccion se adquiere ius ad rem, que ningun autor niega. Y assi lo cōfiesan los mismos autores que citan por su parte. Iulius Laborius de electio. cano. titulo 4. cap. 25. nu. 66, ibi *tertio ius, quod per electionem fuerat acquisitum.* Barbosa in tractu de univer. iure Eccles. lib. 1. cap. 19. num. 22. pag. 225. despues que en el num. 20. da la diferencia que ay entre la eleccion y postulacion dize; *quia in electione publicato excrutinio non licet variare, & alios nominare sed collatio facinda est. Et electio celebranda,* y en el num. 21. dize *In postulatione licet variare,* y da la diversidad en el num. 22. *quia per canonicam electionem quæritur electo ius ad rem.* Abb. in cap. cum Bertoldus, de re iudi. Felino in cap. in nostra, num. 28. de rescrip. Rota decis. 6. de electio. in novis; Ludovicus Gom. in reg. de non tollendo iure quæsito. q. 1. Flam. Paris de regn. benef. lib. 2. q. 23. num. 7. *quod ab eo absque ipsius facto auferri non debet; postulato verò nullum ex postulatione ius quæritur.* cap. penul. de postu. præ. l. Tiraquel in. l. boves §. hoc sermone limit. 23. num. 12. Rebuf. in concord. tit. de Reg. nomin. §. 1. verbo per postulationem. *Nec lucrum, quod postulato aufertur, considerabile est, nec in eius personam radicatum, sed a mera superioris voluntate dependens; unde privatio illius, præiuditium nom infert considerabile.* Arg. l. vlt. ad fin. C. de codicill. Padil. in. l. 3. C. de iur. & facti. igno. Todas son palabras de Barbosa, donde por ellas es, fuerça conceder que si la electiō, se distingue de la postulacion por esto, que lo contrario le à de convencer a la eleccion. Esto es que no cōfirmar, la eleccion, no es meramente dependiente dela voluntad del Superior, y q̄ de no confirmarla, se sigue perjuicio considerable, y assi cōfiesa el mismo Barbosa, q̄ no se puede hazer sin causa, *quod abeo absq; ipsius facto auferri nō debet.* Bien pudiera para este intento traer muchos autores, pero en lo que es claro no me quiero detener, y de aqui entendera el señor Licenciado Alōsō de Cardenas, que es falso lo que dize. a la respuesta de la segunda duda; que la confirmacion es gracia, que la puede hazer, o no hazer el superior, y en esto no le quita nada, ò casi nada: lo qual fuera de que no ay autor que lo diga. es contrario a lo que el mismo dize, respondiendo a la primera duda, donde por la autoridad de Iulio Lavor que el cita. *Si confirmator nulla existente rationabili causa, renuat facere confirmationem, recurritur ad superiorem, qui eum compellat infra breve tempus præfiguendum, cum comminatione, seu intimatione, quod nisi infra talem terminum confirmet; superior iure devoluto hoc faciet.* Pues si fuera gracia, como à dicho el señor Licenciado Cardenas, no le pudieran obligar al Superior, a que confirmase señalādole tiempo, y de no hazerlo, el derecho que tenia pasase al mas superior: porque en las cosas de gracia, ni ay apelacion, ni pueden obligar, al que haze la gracia que la haga, porque pudiendole obligar, ya no es gracia sino justicia, como es evidente, en q̄ no me detēgo. Pero porque da tanta autoridad a Barbosa, como es razon. Oyga lo que el mismo dize en mi lugar citado num. 18. *Electio nititur iuri, postulatio gratiæ, per electionem vinculum matrimonij spiritualis initiatur, per postulationem vota tantum diriguntur, per electionem adquiritur ius prælaturæ per postulationem nullum ius adquiritur postulato, diriguntur tantum vota ad superiorem, ut de gratia velit admittere postulatum.* Luego el confirmar no es gracia al electo como lo es en la postulacion, y en esto se distingue la eleccion de la postulacion, y por que este punto no tiene difficultad vamos a otra cosa.

3. Por esta causa me confiesan todos los Letrades de la parte cōtraria, que uvo causas y muy graves, para no confirmar la dicha eleccion, de que án dado memoriales dellas al Señor Nuncio, y al Consejo supremo, y se á estēdido

tanto

tanto esto, que casi àn llegado a ser publicas; cosa que no estando probadas juridicamente, no se con que conciencia se aya podido hazer: Porque estos defectos, y faltas, ò eran publicas, ò secretas? si eran secretas, el superior no puede conocer de ellas, porque como dize muy bien Vrbano 2. *Occulta enim peccata, Dei iuditio reserbãtur, de manifestis loquimur, secretorum autem, & cognitor Deus, & iudex est.* cap. erubescant. 32. dict. Lo mismo se determina in cap. consuluisti 2. q. 5. vease S. Tho. 2. 2. q. 33. art. 7. ad 5. y 12. q. 100. art. 9. & quodlib. 4. arti. 12. y todos los expositores en estos lugares, lo qual es tã verdadero, que Innocencio 3. respondio a Cierto Obispo. *Tertiæ dubitationis articulus continebatur, vtrum, cum duo vel plures iurati affirmant, aliquem. crimẽ aliquod, eisdem videntibus comisisse, de quo aliqua infamia nõ laborat, aliquam illi pœnam in flingere debeatis, & ad hæc respondemus, nullum esse pro crimine, super quo aliqua nõ laborat infamia, seu clamorosa insinuatio nõ præcesserit, propter dicta huiusmodi puniendum, quin imo super hoc depositiones contra eum recipi nõ devere.* cap. inquisitionem. §. tertiæ de acusa. y esto se á de guardar en los regulares, como lo notan, Abb. Panermitanus, Felinus in cap. olim. num. 4. de accusat. Nabarrus in rubi. de iudi. num. 91. Angles in Floribus q. de correctio. Frater Arti. 3. Y si me responden, que los dichos defectos eran publicos, respondo suponiendo primero, la diferencia que ay, en ser un defecto publico, ò notorio, porque publico puede ser, aquel que uno, ò dos, ò tres, vierõ en secreto, y despues lo publicaron, y assi por la fama se hizo publico: pero notorio es, aquello que se haze en lugar publico, y que lo ven muchos, ò aquello que evidentemẽte lo sabe, la mayor parte del pueblo, ò comunidad; coligese esta doctrina de Nabarro in summa cap. 25. num. 73. donde infiere el mismo Nabarro, que aunque sepan seis un defecto, no se dize el defecto notorio, quando no es la mayor parte de la comunidad los seis; lo mismo afirma Zerola in 1. par. verb. ex comu. cau. fin. dub. 3. & in 2. par. verb excomu. dub. 9. donde nota, que no se á de evitar como notorio percursor de Clerigo, aquel Religioso, que en el Refetorio, o Sacristia, pone manos violentas en otro Religioso, sino ay por lo menos seis Religiosos que lo vierõ; y Farinatio tom. de inqui. tota. q. 21. a num. 11. & sequentibus maxime num. 47. fol. 185. afirma, que para que una cosa sea notoria, se requiere por lo menoz, dies testigos; vease tambien el num. 49. y 55. y la glosa in cap. manifesta. 2. q. 1. afirma, que lo que no saben mas de cinco, es oculto; toda esta doctrina es de Portel, en sus Responsiones morales. 1. par. caso 6. num. 4. y en orden a ella, se puede ver a Iulio Claro lib. 5. §. fin. q. 9. Menoch. de arbi. casu 166. Mascardo de prob. tom. 2. cc. 1101. num. 3. Roland. conf. 48. esto supuesto digo, que no quiero yo creer, que el Reverendissimo, siendo los defectos, tantos como dizen, publicos y notorios, en que le corria obligacion de castigarlos, que los dissimulase tanto tiempo, pues lo que es publico luego se sabe, y que se contentase con pedirle al R. P. Fr. Pedro de Cuenca, que renunciase, y con esso se quedase en paz; pues le corria obligacion de justicia de castigarle, y de no hazerlo pecaria mortalmente, siendo los delictos publicos y notorios, en lo qual no ay opinion contraria, vease a este intento, Bernardo Diaz de Lugo, in sua pratica criminali de concub: cap. 79. Ademas, en el dicho caso, no podia dejar de formar proceso judicial y sumario, agora uviese acusacion, ò denunciacion, ò el delicto fuese publico, ò el delicto es grabe, & tendit in aliorum detrimẽtum. En lo qual todos convienen. Vease Alderete de Relig. disip. Tuen. cap. 6. num. 14. y 15. y 16. *Qua evidentia patrati sceleris non indeget clamore accusatoris.* cap. evidentia de acusationibus, y aqui es fuerça que proceda el juez

como

como tal,y en este caso,aunque el delicto fuese publico, le avia de citar para oirlo, glosa in cap.cum dilectis filijs in verb. in dicenda de purg. cam. felyn. in cap.cum olim num.11.de senten.& re iudi. Y que sea esta comun opinion lo afirma Mex.in l. A divo Pio.§.in venditione num.31.ff. de reiudi. Mars in l. de uno quoq; num.12. Andr.Gail in pract. obser. lib.1. obser. 77.num. 9. Flam.Cart.in tractu de execut.senten.cap.fin num.99. Scacia. de ivdi. caus. cap.88.num. 5. Y se nota comunmente, en el cap. vestra de cohavit. cleri.& mul. Vease a Inocen.cap. præterea, de dilat. Y pues el Reverendissimo, no formò proceso,bien se echa de ver,que los defectos que publican,ni eran publicos,ni notorios, y que no depusieron de ellos al Reverendissimo como a juez; sino si algo dixeron,fue como a Padre,y siendo assi,ni el Reberendissimo pudo manifestar los dichos defectos, como es cumun opinion, Alderete citado cap.6.n.21.noster P.Thom.a Iesu de Reg.visitatione cap. 10. nu. 3. el qual dize. *Ergo gravissime peccat,contra charitatem, & contra justititiam Prælatus,qui peccatum sibi,ut patri denuntiatum,trasfert ad iuditium publicum.* En la qual doctrina,por ser sin controversia, no me quiero detener,sino concluyr con unas palabras del doctissimo Bañez 22. q. 33. art. 8. dub. 2. ad 4. *Sunt enim plurimi peccatores etiam maximi,non tamen scandalosi qui bona opinione & fama,quam habent,Ecclesiam Christi ædificant,doctrina,& publico exemplo: quorum opinionem,si prælati,suis indiscretis inquisitionibus distruant, nihil alud agunt,quam quod ipse diabolus desiderat,videlicet,aliorum salutem impedire:preter quam quod non solum illius peccatoris fama perit,sed etiam aliorum similium eiusdem ordinis,& officij, fama necessaria, magnum detrimentum, non sine vulgi scandalo patitur. Vide Augusti.in epi.137.ad Plebem Hippon cuius verba habes in arti. 7. circa finem,quæ atente lege,& videbis,quantum habeat periculi, indiscretus Prælatorum zelus,inquirentium per fas, vel per nefas scire subditorum delicta,qui potius sunt boni comunis,& pacis destructores,quam conservatores.* Pues si en inquirir defectos y culpas, y sacallas a publico los Prelados, aun cõtra oquellos que son como dize Fr. Domingo Bañez, *maxime peccatores*, se requiere tanta advertencia,qual será la que se requeria, para sacar a publico defectos del R.P. Fr. Pedro de Cuenca;siendo uno de los primeros de su Religion,el qual en la catreda y en el pulpito, con tãta aceptacion, y exemplo, por espacio de 26. años lo á exercitado;tantas vezes Corrector, y difinidor, dos vezes Vicario General de España;tres vezes Provincial,zeloso,y Procurador General de Roma, quatro vezes á asistido con voto en los capitulos Generales de su orden.y en este ultimo aclamado por General si el mismo no lo impidiera,como es notorio,añadiendo a esto el ser calificador de la suprema, y General Inquisicion:pues en tal subjeto, publicar defectos, y culpas grabes,bien se reconocerá la injusticia,y mas sin citarlo, ni oyrlo: y aunque yo confiese, que para deponer a un Regular del officio, se requiere menos causas,que para el que no lo es. cap.per tuas el.1.de semonia & cap.qualiter el.2. de acusa. Y assi lo tiene Laborius in var. elucub. tit.4 cap.23. num 23. y 24.pero quando el Prelado es delas partes del R.p.Fr.Pedro de Cardenas, y que tanto a gobernado,causas grabissimas se requieren: coligo esto de el cap. per tuas con la glosa verbo tales. El qual lugar se â de entender, del regular Prelado,de inferior grado,y de mala opiniõ,yesto es lo que dize,y notan las palabras del texto. *Tales igitur contra talem*,& ibi,*tales Prælati, ex levioribus causis ab administrationibus amoveri*, pero no tal Prelado como el R. P.Fr.Pedro de Cuenca,con las partes,y cargos que á tenido,y con la opinion que á corrido, que para q̃ le quiten el oficio, se requiere causas gravissimas,

y probadas.

4. A lo dicho se me puede hazer una objection, y es dezir, que fue forçoso, dar las causas, el Reverendissimo: porque no confirmava la dicha eleccion, para que se viese el motibo que avia tenido en casar la: a lo qual respondo, que evidente es en dereho, que delito no probado, no es delito, ni por tal se puede alegar, y si el Reverendissimo hallò delitos grabes, ni la costumbre puede quitar la defensa, q̃ es de jure naturali, para q̃ no se descargue, a quien le imputan los tales delictos. Suares de legib. lib. 7. cap. 6. num. 4. Salas de legibus in tractu 10. ses. 11. num. 89. Molfesius in Suma to. 1. tractu 9. cap. 11. num. 41. Becanus in par. 2. tractu 3. q. 6. num. 2. Farinacio q. 39. num. 29. el qual afirma, que no vale la costumbre, por la qual se quita al Reo la defensa, ni sin ser oido se pueden publicar los defectos, que se le oponen à alguno, hasta que juridicamente estè convencido de ellos: ni deshaze esta razõ el dezir, que la defensa en este caso, no es de jure naturali, sino de jure gentium. Como lo tienen Lescio lib. 2. cap. 29. dub. 11. num. 99. Filucius to. 2. tractu 40. cap. 6. num. 176. porque aun estando en esta opinion, aunque la contraria es comun, con todo esso, el mismo Lesio y Filucio confiesan, que la costumbre, tampoco puede quitar, lo que es de jure gentium, quando jus gentium procede ex jure naturali, bease a Azor to. 2. lib. 5. cap. 17. q. 6. Bonacina de legibus disp. 1. q. 1. punt. ultimo num. 8. y es dotrina comun de los Iuristas, que refiere, y sigue con otros muchos, Farinacio q. 39. num. 35. Y fuera de los q̃ el cita, lo tienen tambien Almontem Ciazzium in discept. crimi. discept. 32. num. 27. Balthasarius a Mescua. tractu de potest. in se ipsum lib. 1. cap. 19. nu. 15. Pegueram in praxi cap. 12. §. 6. Zaballum in resolu. crimi. cent. 1. cas. 41. Los quales afirman, que el Reo confeso y convencido, *& si non petat*, se le à de conceder la defensa, necq; aliter posse condenari. Pues como se pueden dar tantos memoriales, de delictos grabes, contra un tan grabe Religioso, sin averle, no solamente convencido, pero sin ser citado ni oido? que si bien pudieran ser ocasion, el rumor de tantos cargos, para que mientras se averiguase, no exercitase el oficio. (Y este a sido el intento del señor Nuncio) no lo es, para quitarle el oficio, no estando probados, que con las circunstancias, que corre este caso, no solo no es, no confirmarlo, sino castigarle, y infamarle sin estar citado, ni probado nada, que es contra todo derecho divino y humano.

5. Para calificar la accion del Reverendissimo, asientan los Letrados de la parte contraria; que conforme a derecho, no ay tiempo señalado al superior, para que dentro del confirme, ò case la eleccion, como lo sienten Iulius Laborius, Barbosa, Lambertino &c. Y supuesto que tardaba el Reverendissimo en la confirmacion, tenia obligacion a reclamar, y pues no lo hizo, con ese pacto aceptò el oficio, y siempre estuvo pendiente la confirmacion, por consentimiento reciproco de ambos. A lo 1. respondo, que el mismo Lambertino de jure pratro. lib. 2. par. 2. q. 1. Arti. 1. num. 10. afirma, que la electiõ, y confirmaciõ se debe de hazer dentro de seis meses, ibi *Electores habere tres menses ad eligendum, & confirmator tres alios menses ad confirmandam electionẽ, quia infra sex menses, omnia sunt expedita: ad instar colatoris, sex menses habentis representantis personam eligentis & confirmãtis; ex quo unico actu omnia perfecit.* Cita el cap. quam sit, de elect. in 6. lo mesmo afirman, specula in tit. de dila. §. 1. par. 1. vers. sunt & aliæ induciæ. Firma in d. l. 3. 1. in 1. par. in l. 2. princi. in 1. q. Y la costumbre y pratica es, no detener la confirmacion, hasta que el superior que à de confirmar benga a visitar, si està distante, sino informandose de la lection, y del electo confirmar ò casar la eleccion en brebe: y no tenella

suspensa,

suspensa.y assi la pratica y observancia,es la que se à de guardar, y a ella se à de atender,particularmente no aviendo ley en contrario. Cassanat. cons.45. num.144. cum sequenti. Valençuel.cons.52. num.45. cum sequentibus. Solorzan. de jure indiarum. lib.2. cap.24. ex num.84. Castill. to.7. de tertijs. cap.31.num.65. D. Mari.Cutelli decil.20 num.8. & in patrocinio pro Reg. indit.inquisit.contro.1.num.45. Y esta observancia interpretatiba,es ley firme,para todos los casos. l. si de interpretatione. l. nan Imperator ff. de leg. cap.cum dilectus de consuet. Aym.cons.294. num.6. vers.21. Menoch.cons. 276. num.19. Surd. cons.362. num 10. Rota decis. 455. num.1. par.2. recentissim , por donde aunque no aya ley , que determine el tiempo , para que el Prelado confirme , se à de atener a la costumbre , y siempre se à de entender, que el juez obra conforme a ella,y assi quando uviera alguna duda, si la palabra *per gratum* del Reverendissimo era confirmacion , se avia de entender, q̃ lo fue,pues fue en tiempo,que avia de confirmar,o casar la eleccion ; porque quando se duda del valor de los actos , es regla de derecho , que *observantia subsequta tolit omnem dubitationem.* vt vulgo traditur in.l.sed Iulianus § pro inde ad Macedo.Bartolus in.l. cætera §. fin. ff. de legat.1. Natta. cons. 192. sin que para esta observancia sea menester prescription.Aymon cons.101.nu. 4. y cons.118.num.2. cum adductis à Menoch.cons.21. num.15.lib.1. cons.76. eodem lib.& de Arb. centu.1. cau. 99. *imo quod magis est, suficit ita fuisse obserbatum aliquando.* Ita declaravit Rota decis. 6. num.6. y 7. sub tit. de consuetudine : ni es necessario , que la costumbre sea uniforme en todas las partes,ni que la aya sido,porque basta que en muchas partes se aya usado,como lo tiene Alex.cons 5.num.7 y 9. lib. 5. Ripa in. l. qui Romæ. § duo frates. num. 49. ff. de pribat ob iga Decius cons. 11. num.12. ver.2. respondetur, y. cons. 215. Menoch. cons.75. num.76. lib.1. Fran. Becius cons. 101. num.51. lib. 1. pues si es pratica y costumbre en todas las Religiones , y en la de los Minimos,que los Generales no confirmen en el interim, que vienen a visitar sus provincias,estando distantes,sino que confirmen,ò casen la eleccion,y no la tengan suspensa,esta pratica , y observancia , es la que se á de guardar,y de alterarla se án seguido los incombenientes que emos visto,que baltaran para escarmiento de otras Religiones, fuera q̃ aunque fuese verdad,que no ay tiempo señalado al superior, para que dentro del confirme, ò case la elecciõ ò presentacion,con todo esso determinò la Rota , que refiere y sigue Panermitano , in cap. Nulla de concess. præbend. que menos tiempo se requiere para confirmar,que Para elegir,y presentar. Vease al mismo Lambertus citado lib.2. par,2. q.1. Ar.23. Silvestro just. Patro. q.6. dicto.4. Y oy cesa esta controversia,por el motu de Pio 5. que refiere Spino.specu. texta. glo.4.nu. 95. el qual determinò tiempo de dos meses para confirmar al electo,y presentado,y assi cesa ya la question.Lo mismo refiere Tomas Sanchez en sus consejos morales to.1. lib.2. cap.3. dub.64. num.2. tratando del presentado por el patron, ademas,que el aver exercitado el oficio por mucho tiempo, como son dos años,y mas,respecto de tres.que dura el oficio, se presume confirmacion,aunque no uviera la palabra, *per gratum,* como lo tiene Lambertinus de jure patro, lib.2. par.3. q.3. Arti.2. el qual cita á Ang. in. l.qui in aliena §.1. ff. de adquiren. hered. y a otros: y no se puede dar razon,que satisfaga, porq̃ el Reverendissimo no confirmò,ò casò,la dicha eleccion,quando se le pidio la confirmacion , sino en el interim que venia a visitar ; mando que gobernase:porque si la eleccion fue de comun cõsentimiento, y no se opuso ninguna cosa contra el electo,ni eleccion. aunque es verdad , que el cap. cũ nobis.

§.his

§ his igitur,& cap. nihil, in principio de lectione, & ibi glosa verb. examinet, determina que el superior de oficio, diligente mente, inquira y examine el processo de la eleccion, y la persona elegida, sus costumbres su ciencia, y demas calidades: Pero si el electo es notoriamente idoneo, y comunmente se reputa por digno del oficio, no es necessario hazer ningun escrutinio de su persona. Como lo tiene Labor. citado titu. 4. cap. 25. num. 53. y num. 57. Barbosa juris eccle. uni. lib. 1. cap. 19. num. 252. ubi. *Quando electus esset, ita notorie idoneus, & comuniter dignus existimatus, ut nulla alia sit facienda examinatio, tunc non indiget, alio juditio suæ personę.* Y no se puede negar, sino que el R. P. Fr. Pedro de Cuenca, aviendo tenido tantos oficios, notoriamante era digno, y reputado en toda la Religion, no solamente para el dicho oficio, sino para el Generalato, pues fue aclamado por todo el capitulo general por tal; y si el no confirmar lo hizo el Reverendissimo, porque se le opusiese alguna cosa, ò a cerca de la eleccion, ò de su persona, ò llegò a sus oidos algun rumor, ò clamorosa insinuacion, como lo dize el Licenciado Alonso de Cardenas, tenia obligacion el Reverendissimo, de formar juicio breve, y sumario, segũ lo afirma Segismundo à Bononia, de electione prælatorum reg. dub. 46. num. 8. y dub. 47. a num. 7. con otros muchos que cita, y Marescot lib. 1. var. cap. 52. a num. 30. Y esto los Letrados de la parte contraria lo confiesan, que en semejante caso si ay competidor, o por defecto intrinseco de la eleccion, ò clamorosa insinuacion, està el Prelado obligado a proceder judicialmente, y que no puede proceder extrajudicialmente; porque ya ay parte interesada. Y dexar a uno que gobierne, contra el qual ay clamorosa insinuacion, es poner en duda, que un indigno govierne, y aya sido electo, no siendo digno del oficio; y al superior que á de confirmar precisamente le sigue obligacion de examinar en el tal caso, como todos cõfiesan procediẽ do judicialmente.

6. A lo 2. respondo, que el acto de la confirmacion, como probè, en mi informacion, es acto legitimo, el qual, *neq; diem neq; conditionem respicit ff. de reg. jur.* Y en los beneficios, qualquier pacto ò condicion que se ponga, es ilicita, y simonia, *licet sit de re espirituali.* cap. quam pio 1. q. 2. ibi, *dum tamen omnis ab sit pactio, omnis cessat conventio.* & caP. fin. de pactis ibi, *in spiritualib⁹ obtinendis, omnis pactio, omnisq; conventio cessare debet*, Rebuf. de Pacif cosse. num. 118. dize. *Omnis conventio in espiritualibus est simonia*, y num. 287. ver. 4. ibi, *Benefitium pure conferri debet, & non sub conditione, nec cum pacto* Mandosius de signat gratiæ tit. pee mutationes fine dize *Omnis pactio, & conventio in spiritualibus, vel illis annexis, est simonia.* Panormitanus cap. sinificati de electione num 5. y en el mismo lugar sapia vers. si aliquo Francus cap. 2. de electione in 6. num. 4. y es comun, y en las prelaturas electibas, como es el Provincialato, no puede estar pendiente, al tiempo que le pareciere al superior, porque en esto se distingue de la prelatura, que no es electiba, que depende de la voluntad del superior, al tiempo que le pareciere, de quo late Riccius in praxi to. 4. res. 51. Y assi no pudo aver pacto, en orden a la confirmacion, porque ex oficio tenetur confirmare, ò casar la dicha election, como es comun, y lo confiesa la parte contraria: y aviendo pedido el R. P. Fr. Pedro de Cuenca la confirmacion, aunque el Reverendissimo se la concediese en el interim, se entendia que era confirmacion. *Quia actus præsumitur factus secundũ propriam ejus naturam.* Vt late Menoch. de præsump. lib. 6. tota præsum. 10. y como nunca se aya usado, el confirmar en el interim, hasta la visita: no tuvo obligacion a reclamar al superiur, para obligarle a que le confirmase absolutamente, *quia actus intelligitur celebratus, cui forma cõgruit.* l. cum doctem & ibi

ibi, Bald.notat.C. de jure. dot. y siempre se á confirmado, ò casado la eleccion, y no ha estado suspensa la confirmacion hasta que quiera el superior, que á de confirmar. Fuera de que la dicha condicion, puede traer consigo fraude, y asi no solo no se admite, sed reijcitur, *conditio ex qua oritur suspitio fraudis, reijcitur.* l. si quis & ibi Doctores, particulurmente Paulo Castr. volu. 3. Matica de conjetu. vltim. volu. lib. 10. tit. 4. num. 5.

7. El segundo fundamento, que se alega por la parte contraria es, que el confirmar, se dexa al adbitrio, y conciencia del superior, y aqui procedio extrajudicialmente, y no fue necessaria citacion: a lo qual respōdo, que aunque una cosa se dexe, al adbitrio del superior, y se remita a su conciencia, se requiere citacion, quando se puede seguir a la parte, algun perjuicio, como se siguia en no confirmar la eleccion, por el derecho adquirido por ella. Roma. in. l. certum in fin. C. unde legati. Glosa in. l. ubi. C. de bonor. posses. secund. tabulas. Y la razon es, que esta es la mas nerbosa ley. l. cum ratio. ff. de bon. damnat. Barbosa axiom. 136. num 13. porque para que superior, rectamente pueda determinar, aunque se dexe a su conciencia, es necessario el oir la parte, porque asi se informará mas bien, *et ideo causæ cognitio, & ex consequenti citatio necessaria erit.* l. causæ §. causa cognita ff. de minor. Y esta palabra *conscientia, ad arbitriū boni viri, non meram & liberam voluntatem denotat,* como lo tiene Balt. in. l. fi. C. de iur. domin. impetra, y se prueba ex notatis per Glos. in Clement. 1. in verbi oneramus. de iure patro. & per Doctores. post Glos. cap. statutum §. assessorum in 6. de rescrip. Y aunque se cometa al superior, alguna cosa a su adbitrio, *ille cui id committitur partes citare debet,* ut per Bart. in extraba. ad reprimend. in vers. sine figura. & in vers. videvitur. & Bald. in. l. captatorias in. 3. quæst. C. de testam. mili. fuera que aunque se le cometa, a vno, que haga conforme su cōciencia, tiene obligacion de guardar las leyes y estatutos que ay, *quando quidem de conscientia legibus munita, non de ea quam sibi quisq; facit, inteligendum est,* como lo nota Bald. in quæst. ab eo disputata incipiente statuto cavetur fæneratur col. fi. præter ea, *& quarto satisfocere duendum est, ex quo qui potestatem scundū suam cō scientiam disponendi habet, non suam propriam, sed iurium conscientiam sequi debet,* ut est tex. juncta Glosa. in cap. audiet. 3. quæst. 7. y lo enseña la Glosa in. l. quis quis. C. ad leg. Iuli maiest. y Bal. in. l. 1. C. qui acusa. non posunt. Y a si deve seguir y guardar las leyes, regula legis est, *ut ille semper citetur, de cujus præiuditio agitur.* tex. in. l. nam & divus. ff. de adoptio. & l. de uno quoq; ff. de re judi. & l. vlt. C. si per vim, vel alio modo, & cap. cum ex liter, de integ. resti. & cap. pastoralis de re judic. Tiraquel. in tract. res inter alios acta in princ. Panormitanus in cons. 68. lib. 2. y que aunque la confirmacion se dexe a la conciencia del superior, debe citar al electo, fuera de los citados, lo tienen Ias. in l. sequis arbitractu col. 12. ver. 8. ff. de verb. oblig, & in d. l. certum col. antepenult. C. unde legit. & in. d. l. necquiquam. §. ubi decretum in 14. Fallontia. ff. de offic. Pro. cons. Alex. sibi contrarius in cons. 219. Grimal. lib. 2. y Fran. Curt. in l. admonendi num. 380. ff. de iure iurand. Lo qual tiene lugar, aunque el superior proceda extrajudicialmente, y fuera de los autores que cita en mi informacion num. 13. que son. Bal. Zabarell. Ignocen. Ioan. Andres. Roman. Soci. el Cardenal Tusco. Lo tienen tambien Surdo cons. 227. num. 1. lib. 2. y con 323. num. 8. lib. 3. Nat. cons. 202. num. 7. con otros muchos que citan. Lo mismo tiene Stefano Gratiani en sus disceta. fer. to. 4. cap. D.c.l.xxj. nu. 5. cuyas palabras son estas: *citatio procedit in extraiudicialibus, in quibus non potest præiudicari interesse habenti absque citatione.* l. fin. c. de auctor. præstand. l. in

in concedendo ff. de aqua pluv. arcend.l. nam ita divuus ff. de adoptionib y siẽdo cierto en derecho, como los mismos Letrados de la parte del Reverendisimo confiesan, que por la eleccion se adquiere derecho, este derecho no se puede quitar, aunque el Prelado proceda extrajudicialmente, sin citar la parte: pues se le sigue daño al electo de no confirmallo. Ni contra esto haze la autoridad de Salgado de regia protect.2.par.cap.13.nvm.9. el qual dize; q̃ en el processo extrajudicial, *quando judex non tenetur testes comparere nec processum formare nec illud publicare nec alicui manifestare.* Esta autoridad no dize, que si ay parte interesada, que no tenga obligacion el Iuez, aunque proceda extrajudicialmente, a no citar. porque aunque el Iuez proceda extrajudicialmente, y asi no tenga obligacion de examinar testigos, ni formar processo, ni publicarlo, ni manifestarlo a nadie, porque esto es proceder extrajudicialmeente, pero si se trata de derecho adquirido, para quitarselo a vno, se requiere citacion, y oyrlo: porque la defensa es de jure naturali, la qual no puede omitir el Iuez, de qualquiera modo que proceda. Azor to. 2. lib.11. cap.7. Turrianus in 22.d.Tho.to.2. disp.48. dub. 4. num.1. Aragon in 22. q. 67. Arti.2. Sairo in clabi reg.lib.12.cap.8. num.22. y 25. Miranda de ordine judic. to.2. q.26. Arti.14. diff.4. num.2. Zanardus in directo. Theol. par.3. cap.39. dub. 2. Peguera in sua praxi crimi. cap.12. §. 6. num.2. Con esto e respondido, a todo lo que a mismanos à llegado, escripto en favor del Reverendisimo, que en alguna manera puede contradezir a mi informacion, y no respondo a todo lo alegado por el Doctor Blas Gonçalez a Ribero, porque entiendo segun me àn avisado, que el Licenciado Carrança, contra quien le escrivio la dicha informacion, abrá ya respondido, aunque yo no lo è visto. Y asi agora responderé al señor Licenciado Cardenas, agradeciendole la hõra que me haze, no como Maestro sino como dicipulo, advirtiendo, que estas son oposiciones de entendimiento, y no de voluntad, y asi vsadas entre los santos.

8. Lo primero reparo en lo que dize el señor Licenciado en el num.6. y es, que despues de pasado el termino, apelaron los Religiosos de este convento de la Vitoria de Ecija; pues la verdad es, que antes que se celebrase el capitulo Provincial en Andujar, viniendo a este dicho Cõvento, el R.P. Fr. Thomas Campusano le dieron la obediencia, despues de celebrado el Capitulo en Andujar, vino por Corretor por parte del R. P. Fr. Pedro de Cuenca, el P. Frai Iuan Ramirez del Molino, y tomò la posesion; despues de tomada se le notificò, que dexase el oficio, y que admitiese pór Corretor al R. P. Fr. Theodoro Bolan; lo mismo se le notificò a los demas Religiosos, los quales apelarõ luego, ante Francisco de la Torre Notario Apostolico en 27. dias del mes de Otubre: despues de lo qual, vino el R. P. Fr. Francisco Catena, y tornò a notificar las letras del Reverendisimo, a las quales respondio luego a la primera notificacion, el P. Fr. Iuan Ramirez del Molino, la respuesta judicial, que està impressa en mi primer parecer, en que de nuevo apelò, y protestò la fuerça real. No obstante las dichas apelaciones, los declararon por publicos descomulgados, fixando carteles, y ellos cerraron las puertas de la Iglesia, y se reputavan por tales; pero consultando a la gente docta de esta Ciudad, dieron sus pareceres, que estan impressos, que si avian apelado en tiempo, que quedavan suspensas las censuras, y no avian incurrido en ellas, y quitando el escandalo que podian celebrar, con lo qual dado a entender al lugar, no estabã descomulgados, celebraron en publico. Despues el señor Nuncio les escrivio una carta, que yo vide, exortandoles a que obedeciesen a su general; a la

qual

qual respondieron, que pues su illustrisima lo podia mandar, que lo mandase, y ellos obedecerian con mucho gusto. El señor Nuncio lo mandò, y luego obedecieron, y tomò la posecion el R.P.Fr.Theodoro Bolan, y esta es la verdad de lo que pasó, como es publico y notorio. Esta presupuesta a la primera duda que propone el señor Licenciado, està respondido diziendo, que no està eñ manos del que à de confirmar, el detener la confirmacion a su beneplacito, y que en esto se à de guardar la costumbre que ay, que ella solamẽte haze ley, ya la ay por el motu de Pio 5. para que confirme dentro de dos meses, como queda probado.

9. A la segunda pregunta que es, si hallando el Reverẽdissimo algunas causas, y razones tocantes a la persona del R.P. Fr.Pedro de Cuenca, y en fabor del bien comun de la dicha Provincia, podia con buena concencia, no citarlo ni dalle cargos, ni admitir descargos en su defensa, en razon de la confirmacion de su oficio: para prueba de esto se vale el señor Licenciado de la Clementina exibi de paraiso, a lo qual tengo respondido en mi primer parecer, y otra vez en la primera informacion, y no aviẽdome satisfecho a mi repuesta, ella queda en su fuerça, y yo ya è concedido, que la dicha Clementina, se estiende a las demas Religiones, pero diferente caso es, ser vno electo de comun consentimiento, que en discordia, y assi como casos distintos, los pone la dicha Clementina; y en el numero quinto de mi informacion, probè con los mismos autores dela sagrada Religion delos Minimos, Parasselo, Perinis, Estephano, Isnardo, que los Padres Provinciales de su Religion, luego que son elegidos, no solamente adquieren jus prælatnræ, si no tambien la administracion, y assi lo establecieron en los capitulos 2. de Roma, en el cap. 1. de Genoba, y en el cap.3. de Valencia. [illegible] es probable, que aunque sean las cosas odiosas, y penales, militando la misma razon de la ley se à de estender; pero tambien la contraria es probable, y por mas probable la tienen Salas de legibus tracto 14. disp. 21. sec. 13. nu. 29. in fin. Portel in addit. ad dub. reg. ver. lex. num. 13. Ioan. Valerus in different. utrusq; fori. verb. lex diffre. 5. num. 2. Bonacina de leg. disp. 1. q. 1. puncto 8 num. 25. el qual cita a Sayro, y a Suares, Diana tractu 10. de legibus resolu. 26. y ya queda probado, como me confiesan los Letrados de la parte contraria, que quando ay, opositor a la eleccion, ò clamarosa insinuacion, es forçoso q̃ el que à de confirmar proceda juridicamente, por aver parte interesada, y ya yo è confesado que el electo, solo tiene jus ad rem, y no jus in re; pero holgarame, que el señor Licenciado me reconciliase lo que dixo primero, por la autoridad de facundiz, que los Provinciales de las Religiones, canonicamente electos reciben la jurisdicion, casi Episcopal inmediatamente del Papa, con condicion que su General los confirme; las palabras de facundes son estas. *Provintiales ubi ad munus canonice eliguntur, statim accipiunt jurisdictionem quasi Episcopalem, à sumo Pontifice immodiate, dependenter tamen a suis Generalibus*, no dizen que reciben esta potestad, despues de la confimacion, sino estatin que son elegidos. Y luego por la autoridad de Villalobos, dize, que el elegido no tiene ninguna juricion, la verdad es, que en rigor de derecho, antes de la confirmacion, el electo no puede administrar, per se vèl per alium in spiritualibus nec in temporalibus, necq; in totum vel in partem. cap. avaritiæ de electione in 6. labor d. tit. 4. cap. 2. num. 6. Lott. de re benefic. lib. 2. q. 13. & depostate Episcopi par. 3. alleg. 57. num. 214. aunque por el cap. Nihil de electione concede su Santidad, lo que dize el señor Licenciado. *Ita quod interim valde remoti, videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia;*

concordia; dispensatibè, propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus, administrent. Lo qual solo tiene lugar de las confirmaciones, que inmediatamente pertenecen a su Santidad, y aunque parece, que es la misma razon en las demas, dize la Glosa, q̃ como esta sea dispensacion, no se estiende a casos semejantes. Aunque el señor Licenciado dize, que la Glosa verb. *Administrent*, siente que se à de estender a las confirmaciones, de otros Prælados inferiores a su Santidad, interveniendo la misma causa; la verdad es que el señor Licenciado, tomò el argumento en contrario que pone la Glosa, y a entenderla de essa manera, siempre entenderà, lo contrario que dize la Glosa; lo qual es manifiesto, porque poniendo la Glosa la dificultad; *sed quid si suffraganeus est valde remotus à suo metropolitano, numquid eodem modo potest administrare?* Responde, *videtur, quod sic, cum eadem causa subsit, ergo videtur quod idem jus*, cita algunos capitulos de derecho, y luego dize su sentencia, *sed contra videtur, quia cum illud etiam dispensatibè sit dictum, talis dispensatio ad similia non protenditur.* Y en el margen en el mismo derecho, *scilicit contra jura, quæ, volunt ante confirmationem administrari, & hoc solvit contraria, ut infra de reg. iur. c. quæ à jure cum concor. Ioan. And. Inno.* No se en que derecho hallò el señor Licenciado; que tenia la Glosa, que se a de estender a las confirmaciones, de otros Prelados inferiores, pues lo contrario es lo q̃ siente, y cõsta claro del cap. in causis de re judi. y 56. d. cap. Lænomanensis; por lo qual truxo la Glosa en su fabor, diziendo lo contrario, como es evidēte, y noto que este poder administrar, antes de la confirmacion, es, si el electo fue elegido de comun consentimiento, porque si fue en discordia no puede, como todos lo afirman porque la concesion es condicional *si electi fuerint in concordia*, y distingue las [illegible] se la dan condicional. l. pater seucianam. § fin. ubi Bart. ff. de conditionibus, & demonstra, y de aqui entenderá el señor Licenciado, que es diferente caso, ser uno elegido en discordia, q̃ no, y assi no vale el argumento del un caso al otro. Dize mas el señor Licenciado, que en este Arçobispado es costumbre, que los señores Arçobispos, quiten a sus Vicarios foraneos, quando les parece, sin proceder juridicamente, y en las Religiones se pratica lo proprio, en quanto a los Vicarios y Presidentes puestos por los Superiores por limitado tiempo. A lo qual respōdo, que quando el oficio no es por eleccion, es muy probable opiniō, que se puede hazer, y tambien lo es la contraria, como se puede ver en Sigismundo a Bononia, in tractu de eleccione par. 1. cap. 7. dub. 49. num. 7. y agora nuebamente, Aloysius Riccius in praxi. to. 4. resolu. 51. num. 4. Pero Diana tractu. 2. de dubis reg. resolu. 118. in ultima editione fol. 65, limita, y muy bien, la dicha opinion de los que dizen, que los dichos oficios se pueden quitar, sin proceder juridicamente, y sin causa probada: la qual opinion dize, que se à de entender, no en caso q̃ el Prelado le quita el oficio, pendente acusatione. vel. Inquisitione, porque entonces ya es pena, la qual no se puede poner, sino es probado el delicto; y porque esta dotrina, haze mucho a nuestro caso, quise poner sus palabras. *Nota tamen quod in uno casu fallit supra dicta opinio; & erit quando superior, pendente acusatione, vel Inquisitione cōtra aliquem, eum spoliaret Prælatura etiam manuali; & ratio est clara, quia dum superior cæpit accusationē, vel Inquisitionem contra subditum ad effectum spoliandi eum prælatura, tum ipsa spoliatio super veniens non considerabitur, ut jus simplex, & imperium superioris in subditum, sed ut pœna illius delicti, de quo ipse iam cæpit accusationem, seu Inquisitionem, sed talis pœna non potest imponi, nisi prius probato delicto ergo &c. vide etiam laborium in var. elucubrat tit. 4. cap. 23. y 24.* hasta aqui son palabras de

este

este autor, por las quales se verá claramente, que no confirmar la eleccion del R.P.Fr.Pedro de Cuenca, aunque lo pudiera hazer el Reverendissimo sin causa (que negamos) en este caso ya no pudo, pendente acusatione, vel Inquisitione, porque ya no confirmarlo es pena, la qual no se puede dar, sino es probado el delicto, que es el caso de que dificultamos.

10. Yo confiesso, que es indubitable lo que dize el señor Licenciado, que es de mayor estima y ponderacion, el bien comun que el bien particular del electo, pero de adonde infiere, que el no querer confirmar la eleccion el Reverendissimo, en la persona del R.P.Fr.Pedro de Cuenca, que esto pertenesca al bien comun? que si assi fuera, aunque estoviera confirmado, lo podia el Reverendissimo quitar, y el tenia obligacion a dexar el dicho oficio, porque la utilidad de cada uno, se à de posponer al bien comun, y que causa mas justificada podra aver, no solo para no confirmar a un electo, sino para deponello, que el bien comun? pero tan ageno está de concederse, que no confirmar la eleccion presente, pertenesca al bien comun, que antes de no confirmarla se haze presuncion, que sea contra el bien comun, pues por no abella confirmado el Reverendissimo, la mayor parte de esta Provincia, y no inferiores subjectos en letras y virtud, que los que faborecen la parte del Reverendissimo, como es notorio, lo àn sentido tanto, y de ay à salido la scisma y discordia q̃ se á visto, y siempre por la mayor parte se á de presumir, siendo igual en los subgetos, y mayor en el numero, que la parte cõtraria, como es indubitable, en que no me detengo. Prueba el señor Licenciado este bien comun, con el estatuto que tienẽ los padres Cartujos, de no comer carne en la enfermedad, aunque en esto consista su salud y vida; el qual estatuto, aunque ay tãtos Doctores que lo impugnan. Veasè a Mõtesinos 12.d. Tho. to.2.q. 10.disp.23.num. 123. yo lo tengo por bueno, y obligatorio, pero con la limitacion, que prudentemente, puso el Padre Suares to. 4. de Relig.lib.2. cap 4.num.4. el qual dize, que dos casos se deben distinguir; el primero es, quando la estrema necessidad nace de falta de otro sustento; de tal manera, que sea cierto el peligro de morir de hambre, sino es comiendo carne, porque no ay otro sustento. El 2. caso es quando tan solamente es ordinario peligro de enfermedad, y el medico juzga, que es moralmente necessario el comer carne, para resistir la enfermedad. En el primer caso siente el Padre Suares, que no es licito guardar el tal estatuto los Padres Cartujos; lo qual prueba mui bien. En el segundo caso es de parecer, que es licito guardar el tal estatuto, si no es que acaezca que este segundo caso, incida con el primero, y pone el exemplo por estas palabras. *Vt si ęgrotus nullo modo valeat alijs cibis uti sive ob pecuniã, sive ob conditionem ęgritudinis; nam tunc fame potius, quam ęgritudine, mori finiretur.* Cita por su parecer a Gerson. Mayor. Martin de Magristris, y a Victoria. Confirma el señor Licenciado su parecer diziendo, que siendo como es de mucha importancia, en las causas criminales y civiles, la publicacion de testigos, lo qual pertenece a la sustancia del derecho; en las Religiones no se haze assi, porque no se pierda la paz y concordia, de los Religiosos, que es de mayor momento y estima, a lo qual no puedo dejar de responderle. Todos confiesan y es indubitable, que el juez, hará contra justicia, que dexa de hazer la publicacion de testigos, porque esto es quitarle al reo su defensa. Que como dize mui bien Inocencio 3. consiste, *ut facultatem habeat defendendi se ipsum, non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium sunt ei (ut quid & aquo sit dictum appareat) publicanda, nec non exceptiones, & replicationes legitimę admittendę, nec per suppressionem nominum infamandi, per exceptionẽ vero exclusi nẽ,*

 depo-

deponendi falsum audacia præbeatur. cap. qualiter & quando.2.§. debet de acusatio. y assi es comun sentimiento de los Doctores en el mismo cap. Felino num.17. Parisi conf.2. num. 155. lib. 4. Reper. inquisitor. verb. nomina. Simancas in catholicis.tit.64. num.27. Rojas singulari.140. Iulio Claro.§. fin.quæst.49. num. 1. Salzedo.ad Bernard.Diaz cap.128. littera.C. Immola. num.19. y otros. Bien se,que el dicho cap.qualiter & quando 2.afirma al fin, *hunc ordinem contra regulares personas, non usq; quaque serbandum.* Pero es de advertir,q esto se entiende, en pribaciones de oficios de poca importancia, y de cosas leves, pero quando se trata de algun crimen grabe, para ser castigado, aunque sea regular, se debe guardar el dicho cap. qualiter & quando haziendo publicacion de testigos,como lo dize el mismo Inocentio 3.in cap. per tuas de simonia. Y lo declarò Victorinus Mausus de modo procedend. cap. 7. num 8. y que esto se aya de guardar en las causas, que se procede de plano & sine figura iuditij; consta claramente de Bonifatio.8. in cap.fin. de hæreti.in 6.porque en las causas de eregia se procede de plano,& sine figura iuditij,como lo determina el mismo Boneficatio, en el cap. citado, y concede el dicho Pontifice, que en las causas de la fe, por el grabe peligro que pueden padecer,y venirles a los testigos, por la potencia de las personas contra quien dizen,que no tengan obligacion, a hazer publicacion de testigos,declarandoles los nombres de ellos;y añade luego el Pontifice estas palabras. *Cessante vero periculo supra dicto,accusatorium,& testium nomina,pro ut in alijs fit iuditijs publicetur: Cæterum in his omnibus precipimus, tam Episcopos, quam inquisitores, puram, & providam intentionem habere, ne accusatorium, vel testium nomina supprimenda, ubi est securitas, periculum esse dicant, nec in eorum discrimen securitatem asserant,ubi tale periculum imineret, super hoc eorum conscientias oneramus.* De las quales palabras,manifiestamente se colige, que en todas las causas, aunque se conceda proceder de plano, & sine figura iuditij, que se án de publicar los testigos, y sus nombres; y de quanta importancia sea esta publicacion, la ponderò muy bien Parisius citado conf.2. num.154. Y que en ningun otro caso, se Pueda dexar de hazer la dicha publicacion, lo tienen Dominicus in eodem cap. fin. Butrius in cap.præterea. num.5. Abb. num.7.de sponsalibus. Salzedo ad Bernar.Diaz cap.130. littera. D. vers. sed silentio. Lo qual se deve guardar en las causas de los regulares,como lo tiene Bern. glosa in cap. olinverbo. copia de accusat. A quien sigue Panormitano en el mismo lugar. num.8. y es fuerça concederlo, si lo pide el mismo reo, y de no concederlo,el processo es nulo;conforme a la dotrina de la glosa, en el mismo cap.verb.iuditijs,& communiter omnes,y assi aunque conceda,que en las causas leves,en las quales al reo no le corre peligro considerable, y se atiende mas a la correccion que al castigo,puede el superior no hazer la dicha publicacion: pero en los delictos grabes,en los quales se trata, a uno de castigarlo publicamente, se requiere la dicha publicacion, y mas pidiendola el Reo,y assi se usa en la Religion de san Francisco,y lo tienen por estatuto como lo siente Fr. Manuel Rodriguez to.2. quæs. reg. ques. 3. arti. 1. ad finem. Alderete de Relig. discip. lib.1. cap.14. num.8. y el Prelado deve ponderar las palabras del Archidiacono, como las pondera Fimericus in Derectorio, que son estas. *O tu qui cumque iudex,in tali causa bene ad verte verba ista, nam non dicit. leve periculum,sed dicit grabe,noli igitur reum pribare devito iuris ordine,sine magna causa,quoniam hoc fieri non potest sine offensione dei* ita in cap. fin. de hereti. in 6 direc.3.parte. q. 76. y assi el Prelado como dize Alderete citado.num. 12. deve llamar al reo,y si negare el dicho delito, preguntarle que

sea

sea la causa, porque niega el delito que està probado? si cree que el dicho delito se le à puesto falsamente? y de quien? y porque causa? y si à tenido con alguno enemistad? de quien pueda sospechar, que le à impuesto el dicho delito? y debe mirar mucho la calidad del testigo. Acabo con las palabras de Alderete citado num. 14. *Quod si superior id neglexerit, procul dubio coram deo gravissimæ culpæ reus erit, cum velit sicut in causa hæresis testium nomina occultare, & religioso d fensionem naturalem adimere, non vero eam diligentiam, & cautionem adhibere, quam Inquisitores in causa hæresis adhibent. vsurpare officium & non curam & diligentiam, pravum est, & iniquum.* Concluye el num. 2. el señor Licenciado diziendo, que no obsta lo que dixo un hombre docto, q̃ en este caso de primo ad vltimū, se reducia a un voto el oficio del Provincialato, porq̃ segũ cõsta de al patẽte de la casacion, se casò esta elecciõ cõ parecer, y acuerdo de todos los colegas. Pues agora digo yo, q̃ en solos estos quedaria el oficio del Provincialato, lo qual no se à de admitir, perteneciendole al oficio ser Por eleccion, y casandola como se casò en solos ellos estuvo.

11. A la 3. duda que pone el señor Licenciado no respondo, porque nunca yo me hè entremetido, en lo que pasò en Andujar, y aunque pudiera inpugnarle los fundamentos, serà alargar demasiadamente este papel: pero a cerca de vn previlegio que trae, despues demostrare la falsedad del. Lo mismo digo en la quarta duda que pone, pues tengo ya dicho, que apelaron antes de pasado el termino, y asi no incurrieron en las censuras, y despues lo declararemos. A cerca de la 5 duda que se pone, supuesto que me concede apelaciõ en los regulares, con esso me contento, aunque sea con la limitacion que pone, el Padre Tomas Sanchez, en el tomo 2. in decalog. lib. 6. cap. 3. num. 110. que su sentencia la tengo por verdadera, y nunca yo la è impugnado, antes la è defendido. Vamos a la sexta duda q̃ dize el señor Licenciado en el num. 6. en el qual, despues de aver asentado, la dotrina verdadera de la apelacion, que una es devolutiba, y otra suspensiba, añade estas palabras: ponderandose que si á tiempo, y quando se notificò el primer mandato; que dentro de tanto tiempo obedescan; apelaron, diziendo al Notario, escribiese la apelacion, la qual o no la escribio, ò si la escribio, no llegó a la noticia del Iuez, dentro del termino competente: y pasado este, pusiese censuras, son validas. Y la razon es, porque el primer mandato, pasò por cosa juzgada: por no hazerse la apelacion, en presencia del Iuez, ni aver llegado a su noticia, in scriptis, y con la expresion de la causa. Esta es doctrina de Tomas Sanchez lib. 3. consi cap. unico dubio 32. num. 127. cita a Nabarro. Y asi las censuras, pronunciadas por el señor Provisor, fueron validas, no obstante que en la primera notificacion de ellas, apelaron delante del Notario, sin aver llegado en tiempo, a saberlo judicialmente el señor Provisor, como Delegado que era en esta causa, del señor Nuncio de su Santidad; hasta aqui son sus palabras. Pero para que se vea la verdad, refiere por sus proprias palabras, al Padre Thomas Sanchez en el lugar que cita, y asi se sabrà la verdad. Pregunta en el num. 126 àn necessario la apelacion, sit interponenda coram judice a quo, y luego en el num. 127. dize, que algunos afirman, que vale la apelacion interposita en ausencia del Iuez, *modo ipsi postea intimetur.* Entre otros que cita por esta opinion, cita a Nabarro en el lugar que se alega. Luego en el num. 128. pone la conclusiõ suya, que es esta, *Appellatio necessario est interponenda, coram iudice a quo, excepto casu necessitatis, quia scilicet impedit metus, vel judicis à quo non est copia, & appelatio aliter interposita est nula.* La qual cõclusiõ prueba muy bien. Ya tenemos de esta conclusiõ, del Padre Thomas Sanchez, que quando el Iuez aquo

a quo està ausente, no es necessario apelar ante el, y se determina assi en el cap.fin.de appelacionibus. Y entonces se dize, *non esse copiam judicis a quo*.cõforme al cap.bidum 2.q.6.ver.dies &.l.1.§.dies.ff. quando appell donde se determina, *quod tunc dicitur esse iudicis copiam, quando exhibet se judex in loco publico,& in loco sui tribunalis*. Ni tiene obligacion el que apela, de buscarlo en su casa.idem Glosa cap.appell.vers.judici de appell. in 6.Bart.l.de pupillo. §. Siquis ipsi prætori ff. de oper.novi nunc.q.6.Rota decis.366.Lapus alleg. 39. Imola cap. fin. de appell. num.10 el qual añade, que mucho menos està obligado, a buscarle si està distante por una dieta, Francus eo cap.fin.nu.25. Nevo cap. suggestum. de appell num.13. Y Nabarro cap.cum contingat de rescrip. causa.14. num.4. dize con la Rota, que si el Iuez està ausente, no es necessario ir a el, el que apelò, *etiam si posit & sciat ubi sit intra decendium*, que es el termino que tiene para poner la apelacion, y quando el dicho Iuez està ausente, basta poner la apelacion, inter onestas personas, como prueba el Padre Thomas Sanchez. num. 134. y no es necessario, que ponga la apelacion, *coram iudice ad quem*. Y quando se pone ante Notario y testigos, basta; como lo tienen Speculator tit.instrum.edit. § nunc vero, vers.sed nunquid. Neb. cap.fin.de appell. num.8. y 9. Marata practi.6.par. tit. & quandoq; appellatur.num.134. el qual refiere a Baldo y Alexandro, Nabarro cap.cum contingat de rescript.causa.14. num.4. Lancel.de attent. 2.par. cap.12. amplit.15. num.17. y quando se apela con justa causa, en ausencia del juez, no se requiere, que se le intime a el dicho juez la apelacion, para que la dicha apelacion sea valida; quanto a la devolucion de la causa; pero para la revocacion de lo hecho por el dicho Iuez, es necessario que se le intime: esto prueba el Padre Thomas Sanchez muy bien en el num. 146. y dize estas palabras, que son a nuestro caso en el num.147. *hoc tamen, quod interim, dum non intimatur appellatio judici, valeant abeo gesta, limita primo, ut intelligatur, quando potest imputari appellanti, quod non intimavit; secus quando non potest imputari, ut quia existens in loco remoto recepit citationem, & timens ne excomunicaretur, appellavit; nec potuit infra tempus habere copiam judicis aquo.l.ad quem; quia tunc appellatio facta in presentia bonorum virorum defendit appellantem, ut non teneant gesta contra eum, & patet ex cap.1. de const.prab.in 6.* Toda esta, es espresa dottrina del Padre Thomas Sanchez, por la qual como el termino, que se dio a los dichos Religiosos, no fue suficiente para tener noticia dela apelació, ni el Iuez aquo, ni adquem, no se les pudo imputar a negligencia, y assi abiendo apelado, despues de la dicha apelacion no tuvo lugar la dicha censura, ni es necessario lo que dize el señor Licenciado, que el señor Provisor lo supiese juridicamente; porque basta que lo sepa de cierto, aunque no lo sepa juridicamente, como lo tiene el mismo Thomas Sanchez num.148. el qual cita a Nebo. a Franco, y a Lancel. Y bien le constaba al señor Provisor, que estava interpuesta la apelacion; y en el num.149. limita el mismo Thomas Sanchez la dotrina comun por estas palabras. *Tertio limita, nisi appellatus sciat appellationem interpositam, tunc enim, licet judex ignoret, non valet processus judicis aquo.* Y luego que a los dichos Religiosos se les notificò, que no obstante la apelacion, obedeciesen en el interim al Generalissimo, intimandoles esto con censuras del señor Nuncio, luego se subgetaron, como lo confiesa el señor Licenciado. Y ninguna censura antes, avia sido del señor Nuncio sino del Reverendissimo; y assi appellatione pendente, no se pudo hazer nada que fuese valido, como es notorio. Al 2. fundamento, que pone el señor Licenciado, ya me confiesa, que mi opinion es de Thomas Sanchez, y de otros, y Suares, y los demas

alegados por la parte contraria, dizen que es probable, yasi forsosamente, se me abrá de conceder, con el mismo Suarez, y Tomas Sanchez, y es comũ, que quando ay diversas opiniones probables, si uno â incurrido en escomunion, ò no, que con segura conciencia, se puede tener por no descomulgado, y como tal proceder. Alegame el estilo de este Arçobispado, que aunque fuera estilo de la Curia Romana, es muy probable opinion, que no obliga en España, como lo tiene Fr. Manuel Rodriguez. addit. ad sumam to. 4. cap. 39. cōclus. 5. y cita por esta opinion a Staphileum. Ferretum Azebedo y Rebuffo. y agora nuevamente, lo defiende Portel en sus resp. mor. parte. 3. caso 5. porque para que el estilo de la Curia obligue, como derecho comun, combiene que este escripto y promulgado, y aprobado por su Santidad; lo qual no cōsta de ninguno, y este muchas vezes se muda, al arbitrio de su Santidad. Fuera de que pudiera responder, lo que en caso semejante responden Nabarro, y otros que sigue Avila de censu. 2. par. cap. 6. disp. 10. dub. 5. que los Juezes tienen por costumbre, de excomulgar a los participantes, sin especial mēcion de cada uno, sino con la general, y responde Avila estas palabras. *Quod sicut judices, dicunt se esse in consuetudine, & possessione ferendi hoc modo excomunicationem, ita etiam subditi sunt in consuetudine, & possessione, non se reputādi pro excomunicatis, talibus excomunicationib⁹, nisi quādo specialiter nominātur.* La qual razon tiene la misma fuerça, todas las vezes que el subdito, obra con opinion probable: y para que se vea claramente, como el Prelado, y Religiosos, no incurrieron en las censuras intimadas, por orden del Reverendissimo; presupongo que es licito, dexando la opinion mas probable, y mas segura, seguir la contraria siendo probable, aunque sea menos segura, como lo tiene Thomas Sanchez, el qual cita 17. Doctores in suma to. 1. lib. 1. cap. 9. num. 14. y fuera de los que cita, la tienen Laiman lib. 1. tra. 1. cap. 5. §. 2. y 7. Basilius Pontius de matri. lib. 10. cap. 15. num. 4. Malderius in p. 2. d. Tho. q. 19. Arti. 5 disp. 86. asser. 3. Filutius to. 2. trat. 21. cap. 4. num. 128. Tannens in par. 2. disp. 2. q. 4. dub 3. num 36. Villalobos in sum. to. 1. trat. 1. diff. 10. num. 2. Gartia de benefi. to. 2. par. 11. num. 361. Ioan. Sanchez en sus Selectas, y p. . q. disp. 42. num. 11. a los quales sigue Diana. tract. de opinio. prob. reso. 1. y ser una opinion probable, es, *si illam affirment boni nominis Doctores, imo etiam si unus.* Como lo tienen Angelo verb. opinio. num. 2. & ibi. Silbester. q. 1. Nabarro in suma Latina cap. 27. num. 288. Valen. 12. disp. 2. q. 12. pun. 4. q. 4. Saà verb. dubium num. 3. Thomas Sanchez in suma lib. 1. cap. 9. num. 7. y añade Iuan Sanchez citado disp. 44. num. 61. *Imo & si nullus dum tamen, qui suscitat opinionem sit vir doctus, & probabilibus rationibus incedat.* Y lo tienen Basquez. 12. to. 1. disp. 62. cap. 4. num. 12. Azor to. 1. cap. 7. q. 6. Villalobos. 1. tom. sumæ. difficu. 5. num. 16. de que se sigue que todas las vezes, que *fertur opinio probabilis, dicens, in aliquo casu non teneri subditum obedire, neque superiorem posse obligare; liberum erit subdito obedire, vel non; cum possit alterutram opinionem sequi.* Como lo tienen Thomas Sanchez to. 2. in suma. lib. 6. cap. 3. num. 7. Sairo. Clabi Reg. lib. 1. cap. 12. num. 6. Torres de jus. disp. 50. dub. 5. num. 9. porque no ay precepto natural, ni positibo, para que uno estè obligado, *justa superioris opinionē operari.* Y seguir su opinion, dexando la propria, quando es probable, Salas 1. 2. to. 1. sec. 8. disp. uni. num. 76. y aunque algunos limitan la dicha conclu. pero no solo quando ay opinion, si es legitimo superior, si no tambien quando ay opinion, si es licito, ò no, no está el subdito obligado a obedecer, como lo tiene Suares to. de cens. dispu. 4. sect. 6. num. 6. donde afirma. *Liberum esse subdito legi non parere, si eam esse injustam sit manif fie probabilibus.*

babilius. Y como en este caso, la mayor probabilidad no haga evidencia, *de iniquitate legis intra latitudinem dubij, remanet semper in iustitia legis; & ad huc illa dubitatione stante.* Admite Suarez, no estar el subdito obligado a obedecer. De la misma manera, en qualquiera otro caso, que sea opinion probadle, *de injusticia legis, ob temperare non erit cogendus, quia maior, vel minor probabilitas de injustitia legis, a possessione iustæ legis, ipsum legem non excludat.* Y esta opinion defiende latamente Iuan Sanchez citado disp.33. num.32. y en el num. 43. concluye. *Non posse justè superiorem punire subditum non obedientem, ductum ad id, probabili opinione, quia cum tunc non obediendo, minime delinquat, & nullus dignus sit pena, nisi ob culpam sit tunc, non habere eius superiorem punitionis dandę subdito.* La qual opinion no se puede dezir, que no es probable, como lo confiesa Diana citado resolu.10. Y todos confiesan, que en materia de censuras, la opinion probable escusa, y que puede uno no tenerse por descomulgado, siguiendo opinion probadle. Imo que *ignorancia vincibilis, juris vel facti*, es causa, para que uno no incurra las censuras y Penas, como lo tiene Portel. in addit. ad dub. reg. ver. ignorantia. num.25. Tomas Sanchez de matri. to.3. lib.9. disp.32. num.31. donde dize. *Existimo, ignorantiam etiam mortaliter culpabilem, sive juris, sive facti, modo non sit crassa, excusari à censuris & pœnis, & idem dico, licet ad sit scientia legis, si ad sit ignorantia non crassa censuræ.* Lo mismo tiene Bonacina de censu. disp.1. q.2. pun.1. num.10. Barbosa in collet. to. 3. lib.1. sexti decreti. tit.2. cap.2. num.8. de lo qual consta, que no pudiendose dezir, que no sea opinion probable, que el Reverendissimo, no pudo proceder como procedio, y que avian apelado al superior, y estaba en opinion, si la apelacion era solamente, devolutiba, ò suspensiba; podian con buena conciẽcia, seguir esta opinion los subditos, y assi los mandatos, y censuras, no oblicaban, ni podian ser castigados del superior, pues seguian opinion problable. Y el mismo caso in terminis, se vio esta semana santa, en la Iglesia mayor de Sevilla, donde el Señor Provisor, puso pena de excomunion, ipsofacto incurrẽda, al señor Deã, y a otros, a cerca del labatorio del Iuebes Santo, de la qual aviendo apelado, è interpuesto el auxilio Real, no obstante que los declararon por publicos descomulgados, y aun fijaron carteles, no se tuvieron por tales, y publicamente prosiguieron, en la celebracion de los oficios divinos. Quisiera yo saber si esto se pudo hazer? porque no se podia hazer lo proprio en este Convento de la Vitoria? supuesto, que apelaron como es notorio, y estava la causa pendiente ante el señor Nuncio, y luego que el señor Nuncio, mandò con censuras que obedeciesen, lo hizieron? allegandose a esto, tantos pareceres de hombres doctos, que les afirmaron que lo podian hazer; y en este caso los dichos Religiosos, no obraron en duda, sino siguiendo opinion probable, pues era de tantos hombres doctos, y la cita que se trae, en el fin del fundamento 4. espresamente dize el mismo autor, *si non appellet, vel quærat alia remedia iuris*, lo qual es cierto que hizieron, y procuraron quitar el escandalo, dando a entender, que avian apelado, y que estaba la causa pendiẽte, y assi dize muy bien Sairo de censuris lib. 2. cap.16. num.22. *Sic in iuste excomunicatus, postquam usus est remedijs iuris, & non potest invenere remedium, quia probatur nocens secundum alegata & probata, comunicare poterit in Sacramentis & in alys, & ocultè, & publicè sine pecato, dummodo non sit scandalum.* Y cita a Martin de Ledesma, y Adrian, y a Soto, lo qual tiene màs fuerça, aviendo el subdito apelado, y estando la causa ante el superior, como todos confiesan, y fue la de nuestro caso.

12. Agradezco la honra y fabor, que el señor Licenciado me haze sin merecerlo,

cerlo,y a donde me imputa,que parece contradezirme:yo no se en que se hallò la contradicion,y por esso en este papel, tornè a poner mi conclusion diziendo,que si el Prelado no procedio judicialmente,si no extrajudicialmẽte, si el subdito apela al mas superior,tiene obligacion, el que nò quiso confirmar la eleccion, dar las causas probadas porque no la confirmò, y dixe causas probadas,porque sino lo estan no lo son; y supuesto que el R.P. Fr. Pedro de Cuenca á pedido los dichos cargos para descargarse, no aviendole dexado probar su intencion,se à de aver, como si la uviera probado cap. interposita.70. de appell. *nisi hoc se offerens probaturus,non fuisset ad missus*. Y asi lo q̃ dize el señor Licenciado, que aviendo resultado algunas culpas en la visita, contra el R.P. Fr. Pedro de Cuenca, de que dio copia en forma authentica al señor Nuncio, y con esta circunstancia dize, que concedo yo poder hazerse la casacion,procediendo extrajudialmente, y añade, que no lo es en todo si está obligado a dar las causas,y esto le parece contradicion. Yo no entiendo a donde halla la contradicion, que mi conclusion està bien clara, pues dixe, que sin causas probadas no sè puede hazer,y que procediendo extrajudicialmente es fuerça citarlo:porque si no es de esta suerte,no procede el Iuez como tal,sino como particular persona,y asi no es valido lo que haze,cap.cum querente de resti.spol. como lo nota Menoquio con la comun, como consta de la informacion alegada en esta causa. num.19. y como no cõfirmar la eleccion,sea por lo que à resultado en la visita,lo qual venga a ser pena no se puede dar, si no es que se prueban los dichos delictos, como lo tiene Diana de dub.reg.lib.2.resolu.97. Menoch.de recup.potest. rem 6. num.51. Salg. de protect.reg.3.par.cap 9.num.6. y en propios terminos Monaldus consf.104. num.21.volu.2. Dize mas el Señor Licenciado,que los Generales de las Ordenes Mendicantes, tienen Previlegio, por uno concedido al General de la Orden de San Francisco,para esplicar,mudar,è inobar,los estatutos, y cõstituciones de su Orden. Cita al compendio verbo.declaratio, y dize, que asi lo afirma el señor don Fr.Francisco de Sosa en el tratado que hizo delos hermanos Terceros fol. 207. y afirma, que dize lo mismo el Compendio de la Orden de Cister verb. constitu. que refiere y sigue Fr. Manuel Rodriguez. Esta es una de las cosas que mas me à espantado, y que no reparasen en ella, los Religiosos que aprobaron esse papel, y no è podido ver el tratado que cita,del señor don Fr.Francisco de Sosa, pero pues confiesa que dize lo mismo,el Compendio de la Orden de Cister, y Fr.Manuel Rodriguez esto si è visto y referirè sus palabras,por las quales se verà, quan en contrario es lo q̃ dizen, y que al privilegio le quitò los pies y la cabeça, vease que tal estarà: refierelo Fr.Manuel Rodriguez,no adonde el señor Liceuciado dize, si no en el to.2. qq.reg. q.74. arti.2. Eugenio 3. ordenò *quod in omnibus Monasterijs Cisterciensis ordinis,regula. B. Benedicti perpetuis temporibus observari debet,nemini que licere præter simplicem,& comunem intelligentiam,alium quem libet sensum inducere*. Despues Eugenio 4. concedio, el Privilegio que alega el señor Licenciado,que es este. *Quod Generalis reformator,& capitulum Generale Ordinis Cisterciensis,pro directione,ac subditorum animarum salute, stabilitateq; Monasteriorum,salvis regulæ substantialibus,quascumq; in spiritualibus, & temporalibus circa regulam ipsam,& eius obserbantias occurrentes ambiguitates, obscuritates,& dubia declarandi,dilucidandi,interpretandi,& dispensandi,statutaq;, & ordinationes,seu eiusdem definitiones,etiam interpretandi,mutandi, variandi, tolendi,revocandi,cassandi,& alterandi,nec non nova addendi,condendi,& faciendi, plenam,& liberam,autoritate Apostolica habent.Cumq; revocatum esset in dubiũ,* *qualis*

qualis mens, & intentio fuißet, B. Benedicti in regula condenda, & obid scrupulositates, quam plurium animis insurgerent. Donde nota el mismo Colector Cisterciense, y con el, Fr. Manuel Rodriguez, que al Reformador General Cisterciẽ se, lo que se le concede es, que el con el capitulo general, quãdo ay duda qual fue el intento, a cerca de la regla de san Benito, tenga facultad para interpretar, modificar, o declarar la dicha regla, *serbatis, tamen recta consciẽtia, & sano intelectu illius.* Lo mismo refiere Fr. Geronimo Rodriguez, en sus resoluciones, resolu. 68. num. 5. Pues que tiene que ver esto con dezir, que los Generales de las Ordenes, tienen Privilegio para quitar los Estatutos y leyes de sus Ordenes? Y asi dize el señor Licenciado, q̃ dado caso que aviese leyes ò estatutos en la Religion, que ordenasen lo cõtrario de lo dispuesto por el General, esto serà firme y estable, y añade que no ay repuesta para esta obgectiõ. Yo confieso que no la hallo, para disculpar aqui al señor Licenciado en una equibocacion tan grande; y en quitarle a un Privilegio los pies, y la cabeça, y mudrlle totalmente el sentido, diziendo unã cosa sin probabilidad, y que no a dicho nadie; que firmeza tuvieran las leyes, y estatutos de las Religiones, si el General solo, las pudiese quitar a su voluntad, quando quisiese? Vease a Portel, que refiere el mismo Privilegio, dub. reg. verb. gener. num. 4. y a Miranda manu. præla. to. 2. q. 10. art. 3. donde trata, si el General de los Menores por si solamente, puede quitar los estatutos hechos en los Capitulos Generales, y se verà la verdad, en que no me detengo por ser tan cierta?

13. Acaba el señor Licenciado su informe diziendo, que el texto alegado en confirmacion de su doctrina, que es causa 8. q. 3. cap. talia fue muy a proposito, y doctamente traido, porque aqui procedio el Pontifice (y dize que yo lo confieso) y la misma Glosa extrajudicialmente, pues por el dicho de un testigo no puede uno, ni muchos ser castigado, porque por lo menos son necessarios dos. cita a S. Th. y a Fr. Domingo Bañez, por cuyo testimonio dize, que se hizo la confirmacion, en la dignidad que alli se refiere, donde a los opuestos se les nota de gente apasionada, y malebola, caluniadora; hasta aqui son palabras del señor Licenciado, para la respuesta de lo qual, y dar yo fin tambien a mi papel, en que me podre extender mas, è de explicar el dicho texto, suponiendo como cosa cierta, y que lo confiesan los Letrados de la parte contraria, diziendo que es preciso, y forçoso, que si en la eleccion ay parte interesada, es fuerça que el que à de confirmar, proceda judicialmente, y no puede proceder extrajudicialmẽte, lo qual por ser evidẽte en derecho, y que nadie lo niega, de quantos àn escripto, no me quiero detener. La suma del dicho texto es esta. *Eligendus in Episcopum nulli promittat aliquid dare, nec promittat facere aliquem securum, de causis Ecclesiasticis, vel de re accepta.* Propongo el caso del dicho capitulo, como lo propone la mesma Glosa. Pelagio Sumo Pontifice, hizo Visitador, a Eucarpio, de la Iglesia Catinensi, y le dio à entender lo q̃ avia de hazer, a cerca de la eleciõ del Obispo de la dicha Iglesia. Despues Elpidio Diacono, fue elegido por Obispo de la dicha Iglesia, casi con todos los votos, algunos, aunque pocos, no consentian en su eleccion, sino con condicion que jurase, que les perdonaria los bienes, que avian usurpado de la Iglesia, lo qual como fuese a noticia de su Santidad, por relacion de los Clerigos, y de Leon varon magnifico, y que no se podia negar de que no dezia verdad. Manda su Santidad, a los dichos Clerigos Catinenses, que a Elpidio Diacono con el decreto de la eleccion, y cõ carta del mismo visitador, le embien a Roma; luego le amonestò su Santidad, que a los Clerigos que le hazen resistan cia, a cerca de su eleccion, no les haga el dicho juramento, ni

promesa

promesa alguna,porque si lo hiziere, como indigno será excluido. Este es e caso como lo propone la glosa, del qual claramente consta, que su Santidadl no confirmò, sino que por la relacion de los Clerigos, y Compretor,que le avisaron de como avia sido electo casi de todos, y que otros, aunque pocos, no consentian en su eleccion, sino con la dicha condicion, su Santidad le llama a su presencia, pidiendole que traiga el decreto de su eleccion, con carta del Visitador de su Santidad, para que vista la confirme, amonestandole al electo,que no haga el dicho pacto,y concierto que le piden: porque por esta causa será excluido.Donde aunque concedamos, que aqui procediese su Santidad,extrajudicialmente, lo qual no dize la Glosa, y en esto se engañò el señor Licenciado diziendo que lo dezia; verdad es que en el margen de la misma Glosa,que no es la Glosa,dize estas palabras. *Obtinet ubi alter non leditur, vel in forma judicij non agitur.secundum Hu.vel dic.ut.no.Glo.unde non tenet.&c.* cita algun capitulo del decreto, pero yo quiero concederle, que procedio aqui su Santidad,extrajudicialmente,y que por esso no citase,a los que se oponian a la dicha eleccion: esto lo pudo hazer su Santidad, porque aqui no ay parte interesada,que se le quite derecho. Y los que se oponian al electo,pedian una condicion simoniaca,y asi consentirian en su eleccion,y el fue elegido,no solo por la mayor parte,sino casi de todos, lo qual su Santidad lo supo,por relacion,no solo de Leon, Varon que no se podia dudar que su deposicion no fuese verdadera, sino como dize la Glosa juntamente de los Clerigos: y en este caso podia su Santidad muy bien hazer la dicha confirmacion sin citar los opositores, pues le constaba de la verdad: pero quierome atener a las palabras textuales. Su Santidad mismo confiesa,que por relacion delos mismos Clerigos sabe,ibi *vestra etiam relatione, cognovimus,* que algunos con mala intencion, y amigos de suscitar discordias, no pudiendo ser elegidos por Obispos, por falta de edad, sciencia, y costumbres,querian inquietar la Iglesia,pidiendo a los electos, la seguridad que ellos no podian dar, porque esto fuera dar seguridad,a la rapina y a la ambicion:pues en este caso su Santidad amonesta a los dichos Clerigos,que la eleccion hecha en Elpidio Diacono,se la embien firmada y con carta del Visitador, y que la traiga el dicho Elpidio. Todas son palabras de su Santidad,y despues su Santidad fue informado,de todo lo que avia pasado por Leon, del qual su Santidad tenia tanto credito,que no pudo dudar sino que dezia verdad, y asi manda su Santidad, que le remitan a Elpidio con la dicha eleccion, y le amonesta que no haga el pacto que le piden: de todas las dichas palabras textuales de su Santidad, no consta que confirmase, antes pide el decreto de la eleccion, con carta de su visitador,para ser informado de todo, ibi *Vt decretum in Elpidium Diaconum factum,& subscriptum ab omnibus,quos vestra relatio designavit, ad nos cum prædicti Visitatoris epistola,& cum eodẽ Diacono maturetis,deo propitiante perducere.* Y no aviendo en todo el dicho texto,ni en la Glosa palabra ninguna, de que su Santidad confirmase,antes espresamente consta, que pide el decreto de la eleccion,y el informe del Visitador,para hazer la confirmacion: le hizo tanta fuerça al señor Licenciado,que a solo el me responde,no hallando que responder a todo lo alegado por mi parte. Pero tomo el argumento suyo pues dize,que por el dicho de un testigo,no puede uno,ni muchos ser castigados, pues por lo menos son necessarios dos, y esto dize, que es derecho divino,y humano,y natural; y esto aunque sea el testigo muy fidedigno, como lo era, en el caso del derecho alegado. Por cuyo testimonio,se hizo la confirmacion en la dignidad que alli se refiere, donde a los opuestos se les nota, de gente apasio-

apaſionada y malebola,calumniadora. Eſtas ſon palabras del ſeñor Licenciado,pues ſiendo eſto aſsi,que razon ay,que por ſolo el dicho del Reverendiſsimo,aunque ſea tan fidedigno,ſe le aya de quitar el oficio, a un hombre que tanto a gobernado,electo ſin contradicion,yque ſe publiquen faltas grabes, y ſe den memoriales contra el,infamandolo; y el no confirmarlo, ſe diga publicamente,que es,por defectos proprios,y eſto por dicho de un teſtigo: y ſi añadimos que los opueſtos tuvieſen las condiciones,que dize el ſeñor Licenciado, gente apacionada, malebola y calumniadora, eſto no es contra todo derecho natural, divino, y humano, como dize el ſeñor Licenciado: por lo qual la inteligencia mas comun del dicho texto es,que ſu Santidad no quiſo admitir a los dichos,ſabiendo de cierto que eran gente apaſionada, y aſsi pide la eleccion y informe para examinarla, y eſto ſolo cōtiene el dicho texto, como ſe puede ver; y el primero que lo citò que fue Barboſa, fue para probar con el, que al dicho de un teſtigo, ſe avia de atener quando era de tales condiciones, y aſsi ſe avia de dar credito al Reverendiſsimo, conforme a la miſma Gloſa. En el dicho capit. verbo. *viri arg. teſtimonio unius credi*, a lo qual ſe le reſpondio no tener lugar,quando es en perjuicio, como lo es en no confirmar la eleccion: pero que conſte,que aqui procedio ſu Santidad extra judicialmente; ni conſta, como emos dicho, ni haze al caſo, aſsi para que ſe vea quam conforme es todo,lo que por mi ſe á alegado, pondrè algunas ordenanças de los capitulos generales de los padres Minimos, con que mas ſe verá la verdad,que ſon las ſiguientes.

¶ *Capitulum generale Religionis 29. & 6. Ianue. celebratum numero. 22.*

De modo procedendi in viſitationibus.

DEINDE, vt imponatur aliquis finis litibus, & calumnijs, quæ pacem Chriſtianam, ac Religioſam labefactant, & relinquatur criminoſis timor, qui eos à malis coerceat, & ad honeſta compellat,poſt plurima ſtatuta, quibus cautum eſt varijs modis pro videre, & mederi Religionis neceſsitatibus,& honori,vt in cap. 4. Rom. num. 7. ſancitum eſt, viſitationes cuiuslibet Generalis debere incipi â finè viſitationis prædeceſſoris Generalis, & in ea viſitatione nulla alia delicta poſſe inquiri, niſi quæ prædicto tempore poſſent pretendi,& in dictis viſitationibus caveant ſuperiores Prælati, ne quoſcumque teſtes indiferenter, abſque vllo delectu admittant, nulla ipſorum qualitate,ſeu conditione providè penſatis: cum ſecundum iura teſtem oporteat eſſe omni exceptione maiorem, ideo declarant patres debere ab ipſis viſitationibus eos repelli, quos iura communia repellunt, & inimici, caſtigati,criminoſi,& reliqui huiuſmodi,& in iudicandis Fratribus rectum ordinem iuris obſervent,& in defentionibus, vbi deficiunt regularia ſtatuta, ſacratiſſimos admittant Canones, etiam ſi opus fuerit teſtes repetere, & proceſſum defenſivum ad inſtantiam partis facere,& in acuſationibus criminalibus detur dicta,& nomina teſtium, nam de iure defenſiones opreſis conceduntur, vt repellat á ſe illatas iniurias,& acuſatores noſcere poſsit,vt illos reprobet, vel recipiat.

Ex capitulo 20. Religianis Rom. 4. celebrato num. 7.

EODEM die capitularem in locum ſeſe patres recipientes, ad reſtaurandam colapſam admodum regularem diſciplinam, depravatoſque Religioſorum mores emendandos ſe omnes accinxere, & quoniam compertum eſt.

est, in vniversa fere Religione, vt quidam Fratres propriæ salutis immemores, suis á superioribus tempore visitationum sub sanctæ obedientiæ merito, alijsq; Ecclesiasticis gravioribus censuris ad iurati delinquentium Fratrum crimina tunc corrigenda, dolose reliquerint, sed successoribus visitatoribus ad Nutum detegenda, livore nescitur quo; & odio servaverint, hanc super hoc legem patres inviolabiliter servandam statuerunt, videlicèt, vt crimina inquisita à Patre Generali, Provincialibus alijsq; visitatoribus, tam in cómuni, quám in particulari tempore suarum visitationum scita, & non publicata, quantũvis non punita, á successoribus superioribus nõ puniantur, sed potius puniantur eorum acusatores: tum quia odió Fratrem accusare dignoscuntur: tum etiam, quiá adiurati; tacuerunt, & negligentes obedire superiorum mãdato in excomunicationis sententiam lapsi sunt.

¶ *Ex regula, & correctorio, cap. 10.*

De Prælatorum, huius regulæ ordinationes, transcendentium punitione, num. 120.

PRAETEREA, si aliquando (satanica procurante versutia) aliqui huius Ordinis Prælati, etiam ipsemet Corrector generalis, ac vigiles trascenderent eiusdem Ordinis regulæ ordinationum limites, seu terminum ipsis Prælatis, inibi præfixum, etiam si forte aliquamdo super hoc Apostolicas literas obtinerent: ipso facto vniversos eiusdem Ordinis Fratres præsentes, ac futuros, ex nunc ab eorum obedientia pænitus absolvimus, & eximimus: ac illis de cætero obedire, plenaria nostra auctoritate expresse inhibemus, & ad novam electionem statim procedendum fore decernimus.

De las quales leyes delos Padres Minimos consta, el modo que devia tener el Reverendissimo, en inquirir las faltas, los testigos que avia de admitir, el modo juridico què avia de guardar, las faltas y defectos, que no avia de admitir, ni poder proceder contra aquellos de quien deponian, antes castigar a los deponientes, y la obligacion que tenia a guardar los estatutos de la Regla, y ordenaciones: lo qual si assi se á guardado, juzguenlo los doctos. Y quando el Reverendissimo procede extrajudicial, el modo que á de tener, lo determinò el cap. 29. de Genoba. §. 2. ibi *In processibus autem non iudicatis. R.P.G. faciat offitium Patris, & optimi pastoris, ut ex justitia, ac pietate restauretur pax, quæ Religionis fundamentum est.* Y porque se vea, que aun que el Reverendissimo hiziese la dicha casacion, con toda la justificacion que se alega, y la pudiese hazer (que no se prueba) por lo menos es fuerça conceder, que la eleccion que hizo, en el R.P. Fr. Tomas Campusano, fue contra los estatutos de su Religion, porque en el cap. 6. de Roma. en la duda 11. que se propuso, que es lo que se avia de hazer, a cerca de la eleccion del Provincialato, por ocasion de la muerte del Provincial, y se responde. *Quo ad provisionem Provincialium, & eorum collegarum ratione mortis, aut pribationis, aut cuiusque defectus, ut absente Reverendissimo, fiant electiones à quibus, deputatum est, in actis nostris Generalibus, tamen si Reverendissimus sit presens in Provincia, fiant huiusmodi electiones, à Reverendissimo cum suis collegis, simul cum alijs supradictis electoribus, usq; ad proximum capitulum.* Lo qual no se guardò, porque en la eleccion del R.P. Fr. Tomas campusano, no se hallaró los Difinidores, si no solamente el General y sus Colegas; y aunque se hiziese con todas las dichas circunstancias, no podia durar mas, que hasta san Miguel, que era el mas proximo capitulo, y alli se avia de elegir Provincial; todo lo qual afirma Isnardo fol. 185.

Y esto

Y esto se sabe cierto que no se hizo antes, el dia de San Miguel celebraron Capitulo, sin elegir Provincial. Por todo lo qual, y aviendo Motu de pio. 5. que se refiere a fol. 20. inter sanctiones Apostolicas, que alega Spino. citado. Glosa 4. num. 95. Y el Padre Tomas Sanches citado, en sus consejos morales lib. 2. dub. 64. num. 2. en el qual determinò el tiempo de dos meses, para la confirmacion de la presentacion, ò eleccion, no quedando ya al adbitrio del Superior, el detenella mas que los dichos dos meses, despues que viniese a su noticia, consta que el Reverendissimo no la pudo detener, lo que la detuvo; ni haze contra esto el dezir, que el dicho motu, parece que habla mas, de los que se presentan por los patronos, que no de los elegidos, a lo qual el señor Licenciado Cardenas nos responde en el numero 2. *quia ius in uno casu introductum, ad alium, similem rationem habentem, extenditur*, con todas las leyes y Autores que cita (que podia yo añadir otros muchos) y que es el mismo caso el uno que el otro, y que por no hallar tiempo determinado en derecho, para que el Prelado hiziese lainstitucion del presentado, àn tomado el mismo argumento los contrarios, para probar que no avia tiempo para confirmar, y es comun sentimiento, como lô tiene Barbosa citado, en el nu. 1. del señor Licenciado. *Nullibi autem in iure præfixum reperitur tempus confirmatori, ad confirmationem concedendam, sicut neq; ad instituendum.* Y que el mismo Motu se entienda expresamente tambien de la confirmacion, lo tiene Flabio Cerub. sobre el mismo Motu, y es comun como se puede ver. Y assi insisto en mi primero, y segundo parecer, hasta que se aleguen razones mas concluyentes, y porque no se entienda que me á mobido a escrivir, particular aficion al R. P. Fr. Pedro de Cuenca; lo cierto es, que en mi vida no le è visto, ni le è hablado, sino que solo me à movido, la fuerça de la razon, y justicia y bien de las Religiones, que su Magestad conserbe en paz, para bien dela Iglesia &c. Salva &c.

Fr. Iuan de la Virgen.